



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA**

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION: 66-2021
DEMANDANTE: HECTOR EDUARDO SERMEÑO.
DEMANDADO: RICARDO ANTONIO ROZO Y OTROS.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA MAYO 9 DE 2022

Se procede a resolver el escrito presentado por el doctor ARMANDO RAFAEL CATALÁN GONZÁLEZ, abogado de la parte actora en el asunto de la referencia, en el que solicita al JUZGADO QUE DESISTA O DEJE SIN EFECTO el Auto de la providencia del 18 de Abril de 2022 en su numeral primero y segundo, donde se requiere al demandante para que se realice la carga procesal en contra de la demandada LUCILA VICTORIA GOMEZ KOHEN, por los siguientes acontecimientos. Al respecto, el numeral primero y segundo del Auto solicita que se debe dejar sin efecto y se prosiga seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que los demandados, se encuentra notificada en debida forma como lo exige la norma en su respectivo artículo 301 del código general del proceso y del nuevo decreto 806 de 2020.

El día 01 de febrero de 2022, se aportó al despacho por medio de correo electrónico la constancia de envío de la notificación personal en contra de los demandados los señores RICARDO ANTONIO ROZO LANAO Y LUCILA VICTORIA GOMEZ KOHEN, en su dirección electrónica para en la certificación de servicio de mensajería, es de manifestar que la notificación personal de ambos demandados se realizó en debida forma como lo establece el Nuevo Decreto 806 de 2020, el día 01 de marzo de 2022, el señor Ricardo Antonio Rozo Lanao, acudió al proceso mediante un escrito de aclaratoria al despacho, por medio de correo electrónico, quedando notificado personalmente acorde al artículo 301 del código general por conducta concluyente. El día 10 de diciembre del 2021, los demandados recibieron la notificación personal en su dirección física, en La calle 100 # 49D -100 Apartamento 4B, como consta en la Certificaciones que Aporto, con lo cual queda demostrado que los demandados fueron notificado en debida forma de acuerdo al Nuevo Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Frente a las manifestaciones del apoderado de la parte demandante se debe decir, que ciertamente aparece realizada la notificación personal que consagro el decreto 806 de 2020, a través de correo electrónico a los demandados, con constancia de acuse de recibo, pero se observa que al demandante en la demanda dio como dirección electrónica de los demandados un único correo, afirmando que su poderdante le suministro dicho correo electrónico quien ha ratificado conocer que dichas direcciones electrónicas pertenecen a sus titulares.

Con la anterior expresión el demandante no cumplió con las formalidades que exige el decreto 806 artículo 8 inciso 2do con respecto a la indicación en la demanda del correo electrónico donde se va a notificar a las parte demandada, toda vez que se requiere como lo señala dicha norma: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes", Pese al cumplimiento de lo reglado en dicho decreto, no hay discusión con respecto a que el demandado RICARDO ANTONIO ROZO LANAO se encuentra notificado, ya que al acudir al proceso y presentar peticiones quedo notificado por conducta concluyente, pero en lo que respecta a la demandada LUCILA VICTORIA GOMEZ COHEN, no se puede decir lo mismo, pese a él envió que se hiciera al correo



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA**

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

electrónico indicado por el demandante en la demanda, lo anterior, porque el demandante no dio cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 del decreto en cita, por lo que no puede partir el juzgado de que se hizo la notificación en el correo electrónico de la demandada, máxime que se está indicando un mismo correo electrónico para ambos demandado. Para el juzgado debe quedar bien claro como obtuvo ese correo el demandante, ya que la norma busca que exista seguridad de que ciertamente la notificación se está haciendo a un correo que corresponde a la persona a notificar para poder tenerla por notificada cuando se le envió la notificación a ese correo. El fin de esta exigencia normativa es la de asegurar que se le está dando conocimiento del proceso y no se le viole su derecho de defensa, y eso solo se logra si en el proceso hay seguridad que al correo enviado es el utilizado por el demandado, por lo tanto. el demandante debe aclarar como obtuvo dicho correo de la señora LUCILA VICTORIA GOMEZ y la prueba de como lo obtuvo.

De no cumplir con tal requisito deberá continuar con la notificación por aviso en la dirección física de la demandada, ya que el día 10 de diciembre del 2021, los demandados recibieron la notificación personal en su dirección física, en la Calle 100 # 49D -100 Apartamento 4B., como consta en la Certificaciones aportadas, quedando demostrado que a la demandada LUCILA VICTORIA GOMEZ COHEN le fue enviada la citación que consagra el código general del proceso en el artículos 291 del C.G.P. donde se cita al demandado para que acuda personalmente al juzgado a notificarse dentro de los cinco días siguiente al recibo de dicha citación, pero como no acudió al juzgado a notificarse, se debe realizar su notificación por aviso como ordena el artículo 292 del código general del proceso, con las formalidades que dicha norma impone, por lo tanto, el demandado debe continuar con la realización de esta notificación a menos que cumpla con lo establecido en el inciso 2do del artículo 8 del decreto 806 de 2020, y así se pueda deducir que se envió al correo electrónico utilizado por la demandada LUCILA VICTORIA GOMEZ COHEN, para la fecha diciembre 7 de 2021.

Así las cosa no se accederá a dejar sin efecto el auto de fecha 18 de abril de 2022, y se mantendrá el requerimiento que realice la notificación de la demandada LUCILA VICTORIA GOMEZ COHEN.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO QUINTO CIVIL DL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

No se accede a dejar sin efecto el auto de fecha 18 de abril de 2022, y se mantendrá el requerimiento que realice el demandante la notificación de la demandada LUCILA VICTORIA GOMEZ COHEN, conforme a las razones anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO

Por anotación en estado	N° 77
Notifico el auto anterior	
Barranquilla, <u>11 MAYO 2022</u>	
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	

Firmado Por:

Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c4746c1c8a7029ebacc1cd4f0f550360aa1bcf730e268a6a0107638cfe736**

Documento generado en 10/05/2022 03:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>